



"2004. Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

10018601

Expediente N° 100.186/01.

Resolución N° 140

Buenos Aires, 26 JUL 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1018, que tramita en el Expediente N° 100.186/01, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 206 del 08.08.01 (fs. 199/200), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de la Leyes 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de las siguientes personas físicas: Elías SAHAD, Ricardo Federico DE LA COLINA, Italo BRIZUELA, Julio Enrique SAHAD, Mario Nicolás TORRES, Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDÉS, Juan Carlos MERCADO, Domingo Ernesto VILLAFAÑE, Claudia LÓPEZ de BRÍGIDO y Gustavo Raúl PEREYRA, por sus actuaciones en el Nuevo Banco de La Rioja S.A., en el cual obran:

I.- El informe N° 381/758/01 del 02.08.01 (fs. 191/8) como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/174 y 185/90, que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

- Irregularidades en la asistencia crediticia a deudores que revisten o revestían la condición de empleados del Nuevo Banco de La Rioja S.A., en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras, artículo 36 -primer párrafo-, y en las Comunicaciones "A" 49, OPRAC I, punto 3.1; "A" 2525, CONAU I, puntos I.1 y I.2; "A" 2607, CONAU A-231/CREFI-2-13/OPRAC-1-412, punto 1, y "A" 3051, OPRAC 1-474, Sección 1.

II.- Las personas físicas sumariadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 7/9, son: Elías SAHAD, Ricardo Federico DE LA COLINA, Italo BRIZUELA, Julio Enrique SAHAD, Mario Nicolás TORRES, Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDÉS, Juan Carlos MERCADO, Domingo Ernesto VILLAFAÑE, Claudia LÓPEZ de BRÍGIDO y Gustavo Raúl PEREYRA.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 203/28, 229 (subfs. 1/12), 230 (subfs. 1/27), 231 (subfs. 1/7), 232 (subfs. 1/10), 233/9, 243/75, y

10018601

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que surge del Informe de Formulación de Cargos (fs. 191/8) que las presentes actuaciones se originaron en la inspección practicada en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. desde el 06.09.99 -con estudio al 30.06.99- y en la actuación de la veeduría, iniciada el 20.09.99. En dicha fecha se notificó la Resolución N° 311 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del día 01.09.99, que dispuso la designación de veedores en la entidad y requirió, además, la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento (fs. 169/70).

2.- Que, conforme se lee en el informe mencionado precedentemente, la veeduría actuante requirió por Memorando N° 80 del 24.08.00 aclaraciones sobre la clasificación en situación irregular observada en deudores que a su vez revestían la condición de empleados de la entidad (fs. 17).

Con fecha 29.08.00 el Nuevo Banco de La Rioja S.A. respondió informando la inexistencia y/o insuficiencia de documentación respaldatoria en 17 de 22 operaciones detalladas, señalando que se estaban cursando directivas "a la Auditoría Interna y al Sector de Legales para que prosigan con la investigación comenzada el 23 de agosto pasado" (fs. 18/25).

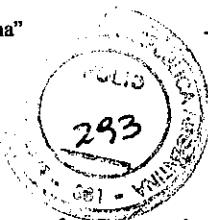
3.- Que del estudio del listado de operaciones que acompañó la entidad, mediante consultas al Sistema de Administración de Préstamos, se amplió el número de operaciones que debían ser analizadas, detectándose un total de 32 préstamos, los que sumaban asistencias por \$ 751.000 (fs. 3/4).

La veeduría actuante determinó como características comunes a estas operaciones las siguientes: -los beneficiarios de los préstamos eran empleados con posiciones jerárquicas en la entidad, -los números de préstamos eran consecutivos y coincidían las fechas de altas (21.09.98, 25.09.98, 30.09.98 y 04.01.99), -los montos de las asistencias eran de \$ 10.000, \$ 20.000, \$ 30.000 y \$ 40.000, amortizables en 36 cuotas, -coincidían las fechas de pago de cuotas, aún cuando observaran pagos en períodos irregulares (por ejemplo, el día 21.07.99 todos los deudores cancelaron dos cuotas) y las fechas del primer vencimiento impago de cuotas eran coincidentes (10.01.00, 09.02.00 y 10.03.00).

4.- Que surge de la citada pieza acusatoria que la veeduría solicitó, por Memorando N° 81 del 01.09.00, puntual información relacionada con esas 32 asistencias y las conclusiones a las que arribara el Área Legal y de Auditoría Interna de la entidad (fs. 26/7).

5.- Que, en respuesta al memorando, con fecha 06.09.00, la entidad adjuntó copia del informe elaborado por Auditoría Interna (fs. 28/32). En el mismo se destacó:

10018601



a) Con respecto a los legajos de créditos: -de la nómina de 32 deudores, la Gerencia de Casa Central sólo proporcionó las solicitudes de crédito de 4 operaciones, las cuales, a su vez, carecían de las firmas del Directorio, Gerente General y/o Gerente de Casa Central; -las solicitudes se encontraban firmadas por el señor Gustavo Martínez Cabral, del área de Créditos, en el espacio reservado a "Confeccionó" (es del caso señalar que la veeduría destacó que las operaciones registradas a nombre de este empleado y de la gerente general Claudia López de Brígido, eran las únicas que se encontraban totalmente canceladas mediante el pago de 27 cuotas en forma conjunta, efectuado el día 13.08.99, en ambos casos); -con excepción de la operación N° 144101, cuyo titular era Guillermo Fernández Valdés, las restantes presentaban sello del Sector Créditos, lo cual indicaba que los préstamos no habían sido pagados por Caja; -con excepción de la solicitud de la operación N° 12763, cuyo titular era Rafael Copari, las restantes no presentaban la firma del titular; -no surgían evidencias de que estos préstamos hubieran sido liquidados con la totalidad de la documentación y papelería exigida para su otorgamiento. Además, se realizaron observaciones relacionadas con los documentos firmados en garantía de las asistencias otorgadas.

b) En cuanto a las planillas de caja y sus comprobantes solicitados por el Memorando N° 81, se determinó que los préstamos no fueron liquidados por Caja, sino por Operaciones Administrativas y que según el "Listado de Préstamos de Selección de Clientes para Auditoría", los préstamos tenían como fecha de alta el 27.10.98 y de asiento los días 21, 25 y 30.09.98. Por tal motivo no se acompañaron las planillas de caja y sus respectivos comprobantes.

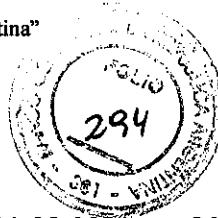
c) En relación a la amortización de las asistencias se informó que, de la revisión efectuada sobre el procedimiento para dar de baja la cuota de estos préstamos, surgió que: -las cuotas fueron amortizadas debitando los importes correspondientes de la cuenta de Caja de Ahorro N° 98290001/6 Cobros no Aplicados; -estas transacciones eran ingresadas al sistema por los puestos de Caja; -dicha cuenta registraba acreditaciones con los códigos de efectivo en su mayoría, los cuales habían sido ingresados al sistema a partir de Notas de Crédito confeccionadas por el señor Gustavo Martínez Cabral; -la leyenda inserta en dichos comprobantes no se correspondía con el concepto de la operación "Retención de Préstamos Personales por Cesión de Haberes del mes...".

Finalmente, el informe de Auditoría Interna sugirió dar participación al Departamento Legal para proceder al inicio de las acciones sumariales pertinentes, a efectos de deslindar responsabilidades. Asimismo, el entonces presidente de la entidad ordenó el traslado de la información recopilada a la Asesoría Legal para que se proceda a la sustanciación del sumario correspondiente (fs. 28).

6.- Que, posteriormente, por Memorando N° 84 del 26.10.00 (fs. 41), reiterado por el N° 87 del 24.11.00 (fs. 42), se solicitó un detalle del estado de la investigación impulsada por la entidad.

Con fecha 14.12.00, el Nuevo Banco de La Rioja S.A. adjuntó copia de las actuaciones sumariales (fs. 43/127). De las mismas surgía que se habían girado 30 cartas documentos a los

10018601



presuntos adjudicatarios de los préstamos que tenían deuda pendiente al 31.08.00 y que 20 de ellos habían negado ser titulares de los mismos, mientras que no se había obtenido respuesta en los otros 10 casos (fs. 65/116).

7.- Que, asimismo, según consta en la planilla acusatoria, como parte de la investigación administrativa llevada a cabo por la entidad, se procedió a interrogar al encargado del sector préstamos que había participado en la instrumentación de los créditos cuestionados, señor Gustavo Martínez Cabral.

Del acta labrada al efecto surge que el mencionado empleado había obtenido los nombres y montos de dichos préstamos "por parte de instrucciones impartidas por la Gerente General Contadora Brígido" y que para amortizar la cuota de tales préstamos llegados los vencimientos, se le entregaba el listado al tesorero y se depositaba en la cuenta de Cobros No Aplicados. Respecto de su propio crédito, informó: "nunca fui beneficiario" y "...el mismo se canceló junto con el de la contadora Brígido, pero no fui yo quién lo canceló. Para mí está pagado por Caja, de dónde salió la plata no lo sé". También informó que desconocía el destino de los fondos, pero que el sector de contaduría debía saber dónde había ido el dinero de aquellos créditos liquidados y cobrados administrativamente. Finalmente, destacó que "todos esos préstamos existentes en el listado, su instrumentación no siguió los controles normales del Sector, los mismos fueron conformados según las instrucciones recibidas por la Gerente General, a la que no nos podíamos negar por una cuestión de preservar la fuente laboral" (fs. 54/6).

Asimismo, entre los titulares de los créditos cuestionados figuraba el señor José Nicolás Cáceres, empleado que cumplía funciones en la Contaduría General de la entidad. El día 13.09.00, al ser interrogado, manifestó que tomó conocimiento de ser beneficiario del préstamo liquidado mediante la Operación N° 12781 del 30.09.98, por un monto de \$ 10.000, recién cuando circuló el tema que se investigaba, aproximadamente veinte días antes del momento en que estaba declarando. También expresó que no había suscripto la documentación correspondiente para el otorgamiento del mismo (fs. 118/9).

Finalmente, con fecha 13.09.00, se envió una nota al sector Operaciones y Sistemas a fin de que indicaran quiénes habían sido los usuarios de claves que intervinieron en la operatoria cuestionada. La nota fue contestada por el señor Sergio Nievas, encargado de Cómputos, informando la imposibilidad de identificarlos (fs. 120/6).

8.- Que, al terminar la tramitación del sumario, el Departamento de Asesoría Legal del Nuevo Banco de La Rioja S.A. concluyó que "...de acuerdo al informe de Auditoría Interna son numerosas las irregularidades cometidas en el contexto de otorgamiento de los préstamos investigados... A los efectos de llegar a la verdad real de los hechos, es fundamental contar con el testimonio de la Cra. Brígido, y el señor ex Tesorero Alaniz a fin de esclarecer los hechos investigados... en la actualidad ninguna de las dos personas claves, que podrían aportar datos a fin de arribar a una conclusión de los hechos, se encuentran en relación laboral con la Institución..." (fs. 127).

40018601



9.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes del cargo imputado (Irregularidades en la asistencia crediticia a deudores que revisten o revestían la condición de empleados del Nuevo Banco de La Rioja S.A., en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras, artículo 36 -primer párrafo-, y en las Comunicaciones "A" 49, OPRAC I, punto 3.1; "A" 2525, CONAU I, puntos I.1 y I.2; "A" 2607, CONAU A-231/CREFI-2-13/OPRAC-1-412, punto 1, y "A" 3051, OPRAC 1-474, Sección 1).

El período infraccional se sitúa entre el mes de septiembre de 1998 -fecha en que se procedió a la registración contable de los primeros préstamos cuestionados- y el día 24.08.00 -fecha del Memorando N° 80, a partir del cual se comenzó a investigar la operatoria imputada-.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones en razón de su actuación en la conducción, administración y control del Nuevo Banco de La Rioja S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de responsabilidades a los encartados en relación a los hechos constitutivos de las irregularidades señaladas, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan.

III.- Que, en forma previa al análisis de las defensas presentadas, cabe señalar que, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 560 del 14.12.00, no se ha incluido como sujeto del presente sumario a la persona jurídica. En tal sentido, se destaca que dicha resolución dispuso que, a fin de no afectar el patrimonio del Nuevo Banco de La Rioja S.A., no correspondía aplicarle multas, cargos y gastos en la medida en que éstos hubieran tenido su origen en infracciones cometidas con anterioridad a la transferencia del 70% de acciones al Banco de Santiago del Estero S.A. y hasta la fecha de toma de posesión, sin perjuicio de la continuidad de tramitación de las actuaciones y de las sanciones que pudieren corresponder a las personas físicas involucradas (fs. 185/90).

Asimismo, es del caso destacar que los hechos que motivaron las presentes actuaciones, fueron puestos en conocimiento de la justicia penal con fecha 09.08.00, mediante la ratificación de una denuncia ampliatoria de la oportunamente efectuada ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, a cargo del Dr. Alejandro Manuel Arce.

IV.- Análisis de la situación de los señores **Elías SAHAD** (Presidente de la entidad entre el 13.09.93 y el 01.12.99), **Julio Enrique SAHAD** (Director del 02.09.96 al 01.12.99) e **Italo Nicolás BRIZUELA** (Director entre el 13.09.93 y el 01.12.99).

10018601



10.- Que los mencionados sumariados presentaron su descargo, que obra agregado a fs. 231 (subfs. 1/7).

11.- Que sostuvieron, en principio, que los tres cesaron en su condición de directores del Nuevo Banco de La Rioja S.A. el 1º.12.99, por lo que el período infraccional excedió su tiempo de actuación y eventualmente implicaría a quienes les sucedieron, y que se veían en la obligación de contestar imputaciones a un año y nueve meses de su desvinculación.

Consideraron que las presentes actuaciones se basaron en un sumario desprolijo e inconcluso sustanciado en el Departamento de Legales y por un informe parcial de Auditoría Interna que sólo transfirió responsabilidades. Que en medio de esa farsa, se produjeron las deposiciones de los empleados que negaron haber obtenido y gestionado los créditos, manifestando que recién en esa oportunidad habían tomado conocimiento de la existencia de tales operatorias.

12.- Que, asimismo, entendieron que el presente sumario adolece de una endeblez que contraría los requisitos mínimos de seriedad y solidez, no habiéndose destacado en el mismo que la asamblea societaria aprobó la gestión de la administración Sahad al finalizar ésta, que al transmitirse las funciones societarias no se expresó la carencia de documentación o legajos y que también se omitió reseñar que el otorgamiento de los créditos en cuestión fue decidido por el Directorio por acta N° 118 del 15.10.98.

13.- Que, finalmente, realizaron una descripción subjetiva del acontecer de los hechos concomitantes y posteriores a sus respectivos desvinculamientos de la entidad, los cuales no se describirán por no corresponder a esta instancia expedirse sobre el particular ni ser pertinente para dilucidar los hechos investigados en el presente.

14.- Que, si bien en sus descargos los incoados cuestionaron su inclusión en el presente sumario, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo las responsabilidades individuales, no desvirtuando válidamente los hechos imputados ni aportando ninguno de ellos elementos de convicción aptos para modificar las conclusiones arribadas al formular el cargo

En primer lugar, cabe señalar que los mismos se encuentran imputados en las presentes actuaciones por haber desempeñado sus funciones durante el período en el que se procedió a la registración contable de los créditos cuestionados, abarcándolos la casi totalidad del período infraccional, siendo irrelevante el momento en que se produjo la desvinculación de la entidad de cada uno de ellos a los fines de la presentación de sus descargos.

15.- Que, consideraron los encartados en la defensa que se omitió reseñar en el sumario que el otorgamiento de los créditos en cuestión fue decidido por el Directorio, con la firma de la totalidad de Directores y Síndicos por acta N° 118 del 15.10.98.

Al respecto, corresponde señalar que del análisis de dicha acta se advierte que ninguno de los créditos de montos iguales o superiores de \$ 20.000 otorgados en el mes de septiembre

10018601



de 1998 cuyas altas aprobó el Directorio en esa oportunidad, fueron los que motivaron las presentes actuaciones, razón por la cual no se advierte el porqué de dicha mención en el descargo (subfs. 10 de fs. 230).

16.- Que, sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en la defensa por los sumariados, es del caso destacar que en la ocultación de las operaciones analizadas se violaron dolosamente normas sobre gestión crediticia, no se llenaron solicitudes de los créditos en su debido tiempo y forma, no se cumplió con los requisitos en cada caso en particular y muchas otras irregularidades –ya descriptas y a las que se remite en honor a la brevedad-, todo lo cual denotó una importante deficiencia en los controles internos que debían llevarse a cabo en la entidad.

En este sentido, corresponde señalar que la Comunicación "A" 2525, punto II, 4º párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los miembros del Directorio que a su vez sean integrantes del Comité de Auditoría. Tal es el caso de los señores Italo N. Brizuela y Julio E. Sahad, directores que formaban parte del Comité de Auditoría, conforme surge de la nota de fecha 25.04.97 ingresada a esta Institución bajo el N° 19723 (fs. 280).

A su vez, la responsabilidad del entonces presidente de la entidad señor Elías Sahad surge, además de la expresa atribución efectuada por el punto I.2 de la Comunicación "A" 2525, de la circunstancia de tener en sus manos el manejo del NBLR durante el momento en que se registraron contablemente las operaciones cuestionadas y de no poder desconocer las graves irregularidades que rodearon a las mismas.

En tal sentido, es del caso destacar que de los antecedentes de autos surge claramente que no se han cumplido las normas mínimas sobre control interno respecto de la confiabilidad que deben poseer los estados contables y la información complementaria para este Banco Central y otros usuarios. La instrumentación de la asistencia observada en deudores del NBLR, registrada a nombre de personas que a su vez revisten o revestían la condición de empleados de la entidad crediticia, resultó indicativo de la presencia de actos que tendieron a deformar y ocultar hechos –fundamentalmente la efectiva naturaleza de las operaciones detalladas-, que implicaron soslayar el cumplimiento de regulaciones fijadas normativamente, asumiéndose riesgos que derivaron en pérdidas por incobrabilidad.

Además, el hecho de que la mayoría de los deudores haya negado haber sido beneficiarios de esos créditos, circunstancia que se corrobora con la forma en que se registró el pago de esos préstamos y el cobro de las cuotas, implicó un desvío de los fondos que se contabilizaron por tal concepto, por lo que, más allá de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y a la normativa del BCRA, ello dio lugar a la presentación por parte de los veedores de una ampliación de la oportuna denuncia penal, ante la presunción de que pudieran haberse cometido hechos delictivos –como se señaló en el segundo párrafo del precedente considerando III.-.

17.- Que, en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 231 (subfs. 7), cabe señalar:

10018601



- Se rechazó la producción de la testimonial ofrecida, por cuanto el testigo propuesto (Claudia Cecilia López de Brígido) es parte en las presentes actuaciones y tuvo oportunidad de explicitar en detalle la operatoria de otorgamiento de los créditos cuestionados y el destino de los fondos en el momento de presentar su descargo. En tal sentido, el testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos.

18.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad a los señores Elías Sahad, Julio Enrique Sahad e Italo Nicolás Brizuela, por las irregularidades reprochadas en el cargo imputado.

V.- Análisis de la situación de los señores **Ricardo Federico DE LA COLINA** (Vicepresidente desde el 18.02.97) y **Mario Nicolás TORRES** (Director desde el 18.02.97).

19.- Que a fs. 232 (subfs. 1/10) se encuentra glosado el descargo de los señores Ricardo F. De La Colina y Mario N. Torres.

20.- Que, con carácter previo a cualquier consideración, señalaron que, en virtud de existir entre las presentes actuaciones y el Sumario N° 989 -Expediente N° 100.564/99, instruido al Nuevo Banco de La Rioja S.A. con anterioridad- identidad objetiva y subjetiva, la tramitación del presente implicaba un doble juzgamiento, afectando garantías constitucionales tales como el debido proceso. Por dicho motivo, interpretaron que procesalmente se encontrarían dadas las condiciones para que se acumulen ambos procesos.

21.- Que entendieron que la operatoria imputada era de naturaleza delictual, pues mediante un fraude se otorgó una ficticia asistencia a empleados de la entidad, retirándose el dinero y figurando como contrapartida un crédito a nombre de esas personas. Sostuvieron que, como los montos eran inferiores a \$ 40.000 y no requerían autorización del directorio, era imposible que los directores de la minoría pudieran advertir esa anormalidad, máxime cuando se pagaban las cuotas puntualmente.

Al tomar conocimiento de tales operaciones con fecha 23.08.00, los suscriptos junto con el entonces presidente -señor Alberto Iannello-, anoticiaron al día siguiente a los veedores de este Banco Central. Dichos funcionarios trabajaban en la entidad desde hacía más de un año, lo cual revela el grado de complejidad de la maniobra y la dificultad para detectarla.

22.- Que al contestar puntualmente la imputación reprochada, sostuvieron que en ningún momento hubo violación a la Comunicación "A" 2607 -que se refiere a la veracidad que deben reflejar las registraciones contables-, porque las operaciones detectadas no lo fueron por una deficiencia en el régimen de registración. Consideraron que efectivamente existió un movimiento de fondos, se liquidaron créditos y se amortizó una parte de ellos, todo lo cual impidió que se detectara el origen apócrifo de los mismos. Fue un ardid, o sea, una



10018601

maniobra tendiente a evitar que se conociera el destino de esos fondos y quien amortizó parte de ellos, a engañar los controles y a perjudicar a la entidad.

Señalaron a continuación que la señora Brígido, la entonces Gerente General de la entidad, era quien tenía autorización para aprobar y otorgar dichas operaciones financieras y detentaba la responsabilidad del control interno de las mismas. El management del NBLR estaba en manos del socio mayoritario, señor Elías Sahad, quien tenía la dirección de las operaciones a través de la Gerencia General, que reportaba directamente a él.

Destacaron que quienes no participaron en la operatoria no tuvieron forma de conocerla, ya que la infracción sucedió por el engaño inducido, en virtud del accionar de personas que tenían directa relación con el Grupo que ejercía el control de la entidad. La irregularidad recién pudo ser detectada cuando se dejaron de pagar las amortizaciones correspondientes, lo que demuestra la dificultad para ello.

Asimismo, aclararon que toda la actuación durante el período en que el control y management del NBLR se encontraba en manos del Grupo Sahad y hasta la fecha, había sido aprobada, avalada y ratificada por la Provincia de La Rioja, en su calidad de socio de la entidad.

23.- Que, en relación a los argumentos esgrimidos por los incoados en su descargo, en primer lugar cabe señalar que la tramitación de dos actuaciones sumariales independientes no afecta garantías constitucionales ni implica un doble juzgamiento.

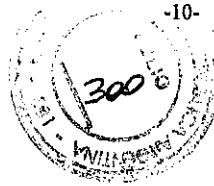
Al respecto, se señala que los hechos descriptos en el Sumario N° 989 –Expediente N° 100.564/99- iniciado con anterioridad a la entidad y a diversas personas físicas por su actuación en la misma, se encontraba en condiciones procesales para proceder al dictado de la resolución final –con su período probatorio cerrado desde el 11.05.01-, cuando arribaron a la Gerencia de Asuntos Contenciosos los antecedentes presumariales obrantes en las presentes actuaciones (ver fs. 11 vta. in fine).

A su vez, procede señalar que la Comunicación "A" 3579 (Circular RUNOR 1-545), al reglar la sustanciación de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, establece en su punto 1.10: "...cuando de la actividad sumarial o de inspección, surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá...a incorporarlas al sumario como ampliación de cargos o modificación de los ya incusados o a instruir nuevo sumario por expediente separado...".

Por lo expuesto, se rechaza el pedido de acumulación del presente sumario con la causa que tramita bajo Expediente N° 100.564/99.

24.- Que, en cuanto a la veracidad de la registración contable de las operaciones cuestionadas, que consideran los incoados no se ha visto menoscabada, se señala que surge en forma evidente del análisis de los antecedentes obrantes en autos que la registración de las

10018601



operaciones observadas no reflejó en oportunidad alguna la realidad económica y jurídica de las mismas. Toda la maniobra desplegada con el propósito de ocultar la falta de genuinidad de los créditos otorgados entre los días 21.09.98 y 04.01.99, constituyó una grave transgresión a la normativa dictada por este Banco Central, orientada a deformar y ocultar los verdaderos hechos.

En tal sentido, sin perjuicio de lo complejo que resultó el descubrimiento de las operaciones fraudulentas imputadas, dado el ardido desplegado con la finalidad de ocultarlas, se señala que los directores titulares eran responsables en el ejercicio de los controles mínimos internos, responsabilidad que surge explícitamente de la normativa que rige la materia (Comunicación "A" 2525), aunque en forma más atenuada en relación a aquéllos que a su vez formaban parte del Comité de Auditoría.

De los antecedentes de autos surge claramente que no se han cumplido las normas mínimas sobre control interno respecto de la confiabilidad que deben poseer los estados contables y la información complementaria para este Banco Central y otros usuarios, además del no acatamiento de las leyes y normas a las cuales las entidades están sujetas.

Por lo expuesto, los señores De La Colina y Torres, si bien en su carácter de representantes del socio minoritario y por ende con menor ingerencia en la toma de decisiones societarias –como surge de los distintos antecedentes-, no pueden eludir la responsabilidad que les compete por haber integrado el máximo órgano de la entidad durante el período infraccional, constituyendo su actitud una omisión negligente.

Al respecto, quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Es atribución de los miembros del Directorio dirigir y conducir los destinos del Banco, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.

25.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 232 (subfs. 6vta./7vta.), cabe decir:

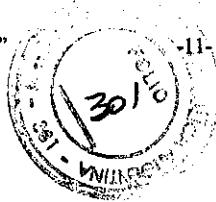
- La documental mencionada (copia certificada del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial de La Rioja N° 548 del 27.08.01, el correspondiente acuerdo legislativo para que el señor De La Colina sea designado director de la entidad y constancias obrantes en el Sumario N° 989) ha sido convenientemente evaluada.

- En cuanto a la testimonial ofrecida, la misma fue proveída favorablemente a fs. 243/6, no compareciendo a las audiencias fijadas los testigos propuestos por los incautados a fs. 257/8, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, dando por desistida tal medida probatoria (fs. 260/1).

B.C.R.A.

"2004. Año de la Antártida Argentina"

10018601



26.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad a los señores Ricardo Federico De La Colina y Mario Nicolás Torres, por las irregularidades descriptas en el cargo que se imputa en las presentes actuaciones.

VI.- Análisis de la situación de los señores **Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDÉS**, **Juan Carlos MERCADO** (ambos Síndicos entre el 02.09.96 y el 01.12.99) y **Domingo Ernesto VILLAFAÑE** (Síndico desde el 18.02.97 al 01.12.99).

27.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en un mismo considerando, en razón de haber desempeñado idénticos cargos en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. durante el período infraccional y de haber presentado en forma conjunta sus respectivos descargos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que correspondan en cada caso.

28.- Que a fs. 229 (subfs. 1/12) se encuentra agregado el escrito por el cual expusieron dichos encartados los argumentos de sus defensas.

29.- Que comenzaron la presentación solicitando se decrete la nulidad de los presentes actuados, porque consideraron que las conductas descriptas en este expediente correspondían al Sumario N° 989 -Expediente N° 100.564/99- iniciado a la entidad con anterioridad. Entendieron que parte del período era coincidente en ambos, las conductas imputadas similares y las personas idénticas.

Interpretaron que de esta forma se afectó el principio procesal de unidad de la prueba, separándose estas actuaciones del expediente principal -o sea, el anterior- y no conformando una resolución única. Manifestaron, además, que no era excusa válida para la tramitación en forma separada de ambas actuaciones que el expediente anterior contara con quince cuerpos ni que se encontrara en etapa de resolución final al momento de formularse el presente cargo. Por ello, impugnaron por nulo el mecanismo seguido, por considerar que afectaba el principio non bis in idem.

Plantearon, asimismo, reserva de caso federal.

30.- Que continuaron su descargo sosteniendo que adherían y reiteraban las defensas opuestas en el Sumario N° 989, dándolas por reproducidas.

En tal sentido, destacaron que actuaron como síndicos en la entidad hasta el mes de noviembre de 1999 y, considerando que el período infraccional se extendía entre septiembre de 1998 y agosto de 2000, no entendían porqué no habían sido sumariados también quienes los sucedieron en los cargos, más cuando ellos tampoco habían efectuado denuncia alguna, violándose de ese modo el principio de igualdad frente a la ley.

10018601



31.- Que también plantearon en la defensa que, si los "detectives" de este Banco Central, o sea, los inspectores y veedores que actuaron en la entidad, no habían podido advertir irregularidades en los supuestos préstamos motivo de la imputación, mucho menos se les podía exigir tal actitud a ellos, que no tenían la formación específica de investigadores y cuya función sólo era posterior a las auditorías internas y externas, en las cuales debían apoyarse.

Y, en otro orden de ideas, advirtieron que los presuntos préstamos eran inferiores a \$ 20.000 y que la sindicatura sólo tomaba conocimiento de los de importes superiores a esa suma, por no ser la función del síndico la de un auditor de comprobantes. Consideraron que la falla era de las auditorías interna y externa por la forma de registración de las cancelaciones y porque las solicitudes de asistencia aparecían firmadas por un encargado de créditos.

32.- Que, en el descargo presentado, los incoados cuestionaron su inclusión en el presente sumario, considerando que tendrían que haber sido sumariados también quienes los sucedieron en sus cargos.

En tal sentido, se señala que los nuevos integrantes de los órganos de administración y fiscalización ingresaron a la entidad a más de un año de haberse registrado contablemente los primeros créditos cuestionados, razón por la cual no corresponde reprocharles conducta alguna relacionada con las presentes actuaciones.

33.- Que, a su vez, en cuanto al planteo de nulidad articulado, se señala que, si bien los hechos descriptos en ambos sumarios ocurrieron en similar período infraccional, también es cierto que la inspección actuante tomó conocimiento de los mismos con posterioridad y que fueron remitidos los antecedentes y la respectiva documentación a la Gerencia de Asuntos Contenciosos con fecha 05.06.01 (fs. 11 vta. in fine), encontrándose cerrado el período probatorio en el Sumario N° 989 desde el día 11.05.01 y, en consecuencia, las actuaciones en estado para el dictado de la resolución final.

Por esta razón de índole procesal y por tener el cargo imputado gravedad que amerita ser formulado e investigado en una actuación independiente es que se consideró conveniente la tramitación de dos expedientes por separado.

Sin perjuicio de los motivos más que suficientes expuestos en los párrafos anteriores, procede señalar que la Comunicación "A" 3579 (Circular RUNOR 1-545), al reglar la sustanciación de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, establece en su punto 1.10: "...cuando de la actividad sumarial o de inspección, surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá...a incorporarlas al sumario como ampliación de cargos o modificación de los ya incusados o a instruir nuevo sumario por expediente separado...".

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que las objeciones esgrimidas en la defensa no poseen sustento normativo. Por otra parte, en el presente expediente se han reflejado los hechos infraccionales, las normas transgredidas y la documentación respaldatoria y, a su vez,

10018601



los sumariados tuvieron oportunidad de tomar vista de los actuados, de presentar descargos y de ofrecer y producir la prueba que estimaran conducente. En conclusión, la tramitación de este sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar su validez, procede desestimar el planteo de nulidad intentado por los encartados.

34.- Que, en cuanto a la dificultad para advertir las irregularidades reprochadas en los presentes actuados, se señala que la infracción se encuentra consumada en el momento en que se transgrede la normativa vigente, siendo indistinto que sea engoroso su descubrimiento en virtud del accionar doloso llevado a cabo con tal finalidad.

Asimismo, advirtieron que no tendría porqué haber tomado conocimiento la Sindicatura de las operaciones observadas, en virtud de tratarse de préstamos inferiores a \$ 20.000. Al respecto, se señala que de los 32 préstamos cuestionados, 24 eran de montos iguales o superiores a dicha suma, por lo cual dicha mención exculpatoria se torna irrelevante.

35.- Que, es importante destacar que la Sindicatura tiene la obligación de ejercer sus funciones con la finalidad de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le fue encomendada, vigilando que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

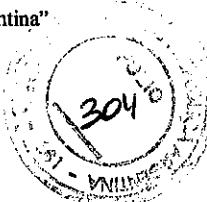
En cuanto a los señores Juan Carlos Mercado, Domingo Ernesto Villafañe y Manuel Guillermo Fernández Valdés, les cabe responsabilidad por constituir su actitud una omisión negligente, dadas las notorias irregularidades que rodearon a la operatoria cuestionada. La jurisprudencia ha profundizado estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 08.11.93, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa c/BCRA s/apelación Res. 279/90": "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye...".

36.- Que, sin embargo corresponde hacer una distinción con respecto a la especial situación del señor Manuel Guillermo Fernández Valdés.

En tal sentido, es sorprendente que estando presentes los miembros de la Sindicatura en la reunión de Directorio del día 08.02.99 -acta N° 134 de fs. 277/9-, en la cual se aprobó, entre otros, el préstamo N° 14401 por U\$S 30.000 cuyo beneficiario fue el síndico mencionado en el párrafo anterior, nieguen conocer dichas operaciones.

Al respecto, se señala que siendo el señor Fernández Valdés uno de los titulares de los créditos cuestionados (fs. 3), llama la atención que cuando, mediante carta documento del 13.09.00, se le informó la situación de incumplimiento relacionada con la ya mencionada operación N° 14401, respondiera negando la existencia de la misma (fs. 83/4).

10018601



Dicha actitud, sumada a la sostenida en el descargo que se analiza, hace presumir que el señor Manuel G. Fernández Valdés intentó ocultar el conocimiento que tenía de la existencia de las operaciones contables observadas, simulando no conocer las irregularidades descriptas que rodearon a las mismas a pesar de ser uno de los aparentes beneficiarios.

Lo descripto precedentemente será tenido en cuenta en el momento de graduarse la sanción a aplicar al señor Fernández Valdés.

37.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 229 (subfs. 3vta./4), se señala:

- El sumario N° 989 y toda la prueba agregada en el mismo ha sido convenientemente evaluada.

- La prueba informativa descripta en el punto 2) fue proveída favorablemente en el ítem a.2) del considerando 6 del auto de apertura a prueba obrante a fs. 243/6. Sin perjuicio de ello, no se procedió al diligenciamiento de los oficios correspondientes, teniéndosela por desistida en el auto de cierre de prueba (fs. 260/1).

Como consecuencia de la notificación del referido auto, los incoados presentaron un escrito solicitando se rectifique el mismo por encontrarse la prueba cumplimentada y por no existir ninguna pendiente de producción respecto de ellos (fs. 273). Consideraron que tener por desistida la informativa ofrecida a subfs. 3vta. de fs. 229, contradijo lo resuelto en el apartado a.3) del auto de apertura a prueba del 15.02.02 (fs. 243/6) que la había desestimado. Y, además, interpretaron que habiendo ofrecido como prueba el Sumario N° 989, resultaba inoficiosa la prueba informativa ofrecida en el mencionado punto 2 por encontrarse allí contestada.

Al respecto, cabe señalar que la prueba que se tuvo por desistida fue la que había sido proveída favorablemente en el apartado a.2) de fs. 244 y que si los presentantes consideraban inoficiosa la informativa mencionada en el punto 2 no deberían haberla ofrecido individualmente como prueba en el descargo. Por lo expuesto, a fs. 275 se resolvió que, teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto a la inoficiocidad de la informativa ofrecida, de lo cual no surgía la existencia de agravio a los intereses de los administrados, correspondía seguir los autos según su estado.

- La testimonial señalada en el apartado 3) ha sido desestimada por cuanto los inspectores y veedores que actuaron en la entidad sumariada se expedieron a través de los informes adjuntados en las presentes actuaciones, no siendo procedente someterlos a interrogatorio alguno.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

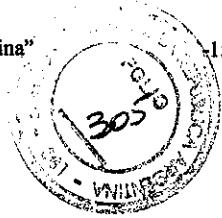
38.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad a los señores Manuel Guillermo Fernández Valdés,

B.C.R.A.

"2004. Año de la Antártida Argentina"

-15-

1001860



Juan Carlos Mercado y Domingo E. Villafaña, por las irregularidades reprochadas en el presente expediente, sin perjuicio de tenerse en cuenta en el momento de graduarse las sanciones a aplicar, las particularidades que amerite la situación de cada uno de ellos, conforme las consideraciones vertidas precedentemente.

VII.- Análisis de la situación de la señora Claudia Cecilia LÓPEZ de BRÍGIDO (Gerente General del 31.10.95 al 18.01.99).

39.- Que a fs. 230 (subfs. 1/27) se encuentra glosado el descargo presentado por la señora Claudia C. López de Brígido.

40.- Que comenzó el mismo señalando que efectivamente había cumplido funciones en carácter de Gerente General del Nuevo Banco de La Rioja S.A. entre el 31.10.95 y el 14.12.98, y que su actuación fue eminentemente técnica y sujeta a contralor y aprobación por parte del Directorio. Fue reemplazada en el cargo por el señor Gustavo Pereyra, quien fue formalmente designado el 18.01.99.

Consideró que la investigación previa a la sustanciación del presente se basó simplemente en el informe de auditoría interna y en el sumario realizado en la entidad. Sostuvo que el sector Legales del banco sumariado, realizó una investigación absolutamente parcial, interesada y deficiente, la cual no concluyó con la excusa de que ni la presentante ni el ex tesorero Alaniz podían aportar datos, por no encontrarse ninguno de ellos en relación laboral con la entidad en ese momento. Entendió que, de tal modo, mediante esa farsa de sumario, se buscó eludir la indagación adecuada del asunto, dejando irresuelto el tema con el pretexto de falta de documentación y no concurrencia de testigos.

La sumariada adjuntó al descargo una comunicación de fecha 13.09.00, por la cual el jefe de Recursos Humanos de la entidad la intimó a presentarse a efectos de responder un interrogatorio en el sumario administrativo, pero sin consignarse fecha ni hora en la que debía concurrir (subfs. 14 de fs. 230). Sostuvo que al presentarse en el Departamento de Legales, se le informó que no le tomarían declaración y que se podía retirar. Y que posteriormente, al averiguar cuál había sido la secuela de dicho sumario, se le había informado que estaba archivado.

Manifestó que su desvinculación con el NBLR fue consensuada y que con fecha 12 y 13.10.00 tuvo contacto con las autoridades al cobrar una suma dineraria que excedió lo que le hubiera correspondido por despido (liquidación obrante subfs. 13 de fs. 230). Por lo tanto, entendió que era inaceptable la aseveración de que no pudo obtenerse su declaración en el sumario interno.

41.- Que con respecto al puntual cargo que se reprocha, manifestó que los créditos en cuestión iguales o superiores a \$ 20.000 fueron aprobados por el Directorio, según actas N° 118 y 134 (subfs. 10/2 de fs. 230 y fs. 277/9).

100186011



Señaló que ni las auditorías -interna y externa- ni las inspecciones de este Banco Central ni quienes se hicieron cargo de la entidad luego de transferirse con fecha 01.12.99 el paquete accionario, manifestaron la inexistencia y/o insuficiencia de documentación respaldatoria de créditos otorgados durante su gestión. Por último, manifestó que al momento de la transferencia, por acta de Asamblea de Accionistas N° 26 refrendada por la N° 28, el socio minoritario que pasó a mayoritario aprobó la gestión de todas las autoridades salientes (subfs. 15/27 de fs. 230).

42.- Que en su defensa, la señora Claudia C. López de Brígido, intenta eludir la responsabilidad que le compete por su actuación durante el período infraccional, cuestionando su inclusión en estos autos, informando que no se le permitió declarar en el sumario interno sustanciado en la entidad y que en el momento de transferirse el paquete accionario no se hizo mención alguna de inexistencia y/o insuficiencia de documentación respaldatoria de créditos otorgados durante su gestión. Sin perjuicio de ello, no aportó datos que permitan revertir las conclusiones a las que se arribara anteriormente.

En tal sentido, se señala que las irregularidades cometidas en el contexto de otorgamientos de los créditos cuestionados fueron evidentes -números de préstamos consecutivos y fechas de altas coincidentes, fechas de pago de cuotas coincidentes aún cuando tenían pagos en períodos irregulares, fechas de primer vencimiento impago de cuotas coincidente, solicitudes sin firma del titular, etc.- y que la infracción se encontró consumada en el momento en que se transgredió la normativa vigente, independientemente de que en forma posterior a la transferencia accionaria se haya aprobado la gestión de las autoridades salientes.

Asimismo, en cuanto a la especial situación de la señora Claudia López de Brígido, quien ejercía el cargo de gerente general en el momento de efectuarse las registraciones contables de las operaciones observadas, cabe decir que en su defensa omitió mencionar haber sido uno de los beneficiarios de los referidos préstamos (operación N° 12778 con fecha de alta 25.09.98 -fs. 3-).

Al respecto, surge también de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que la operación en cuestión registrada a nombre de la ex-gerente general junto con la del señor Gustavo Martínez Cabral, son las únicas que se encontraban totalmente canceladas mediante el pago, con fecha 13.08.99 en ambos casos, de 27 cuotas en forma conjunta.

Corresponde señalar que al ser interrogado, durante el transcurso de la investigación administrativa llevada a cabo en la entidad, el encargado del sector préstamos que había participado en la instrumentación de los mencionados créditos -señor Gustavo Martínez Cabral-, señaló que había obtenido los nombres y montos de dichos préstamos por parte de instrucciones impartidas por la contadora Brígido, informando que nunca fue beneficiario y que no fue él quien canceló el crédito que figuraba a su nombre. En honor a la brevedad, se remite al acta obrante a fs. 54/6 donde consta la referida declaración.

10018601



43.- Que en el descargo la señora Claudia Cecilia López de Brígido sostuvo -y, a su vez, consideró que justificó con la prueba documental que adjuntó- que los créditos en cuestión fueron aprobados por la totalidad de Directores y Síndicos de la entidad, destacando que al llevarse a cabo la transferencia, los legajos de créditos se encontraban completos y con la suficiente documentación respaldatoria, y que los nuevos directivos no habían realizado observación alguna al respecto. Presumió que con posterioridad alguien sustrajo o destruyó tales documentos y rechazó que proceda que se le impute la autoría de tales infracciones.

Sin embargo, al analizar el acta N° 118 del 15.10.98 se advierte que ninguno de los créditos de montos iguales o superiores de \$ 20.000 otorgados en el mes de septiembre de 1998 cuyas altas fueron aprobadas por el Directorio en esa oportunidad, fueron los que motivaron la presente actuación, tal como lo expresara la sumariada (subfs. 10/2 de fs. 230).

Y con respecto al acta N° 134 de fecha 08.02.99, labrada en la reunión de Directorio en la que se aprobaron distintos créditos otorgados durante el mes de enero de 1999, cabe señalar que sólo se mencionaron en la misma cinco operaciones de las cuestionadas en el presente expediente -a saber: las N° 14395, 14396, 14398, 14399 y 14401, todas del 04.01.99- (fs. 277/9). Por tal motivo, tampoco corresponde tener por corroborado con dicha prueba lo sostenido por la encartada en su descargo.

44.- Que, en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 230 (subfs. 8), cabe decir:

- La documental acompañada ha sido convenientemente evaluada.

- La producción de la prueba testimonial fue rechazada por cuanto se consideró inconducente y porque no se acompañó el correspondiente pliego a tenor del cual interrogar al testigo ofrecido (conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, punto 1.8.2).

45.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad de la señora Claudia Cecilia López de Brígido, por los hechos señalados en el cargo imputado en las presentes actuaciones.

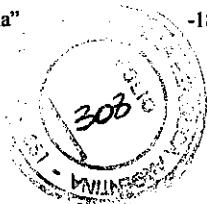
VIII.- Análisis de la situación del señor Gustavo Raúl PEREYRA (Gerente General desde el 18.01.99 al 31.12.00).

46.- Que, en cuanto a la situación del señor Gustavo Raúl Pereyra, se señala que el mismo remitió carta documento, la cual obra agregada a fs. 233, manifestando que no podía concurrir a tomar vista de las actuaciones por encontrarse sin trabajo, lo que le impedía costear un viaje a esta ciudad y contar con asistencia técnica legal.

Sostuvo en dicha comunicación que conociendo la irregularidad que se investiga, rechazaba cualquier cargo o imputación que se le formulara en su contra, toda vez que ocupó el cargo de Gerente General del Nuevo Banco de La Rioja S.A. desde el 09.01.99 al 01.12.99,

✓ Muy

10018601



antes de que cayeran en mora las asistencias financieras cuestionadas. Por ello consideró que durante su gestión la situación de esas operaciones fue de absoluta normalidad.

47.- Que, analizados los antecedentes de autos, corresponde no atribuir responsabilidad por las irregularidades reprochadas al señor Gustavo Raúl Pereyra, en razón de haber ocupado el mismo el cargo de gerente general en el Nuevo Banco de la Rioja S.A. desde el día 18.01.99, cuando ya habían sido registradas contablemente las operaciones cuestionadas y en virtud de la relación de dependencia que lo unía a la entidad lo cual implicaba que no poseía durante el período infraccional poder de decisión alguno en los asuntos señalados.

48.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, no corresponde endilgar responsabilidad por el cargo reprochado al señor Gustavo Raúl Pereyra.

IX.- CONCLUSIONES:

49.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526), según el texto introducido a partir de la Ley 24.144.

50.- Que, siendo la R.P.C. de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de capitales mínimos declarada por la entidad a la época infraccional ascendió a \$ 24.360.000 (fs. 10) y que la última informada –al 28.02.04- fue de \$ 34.785.000.

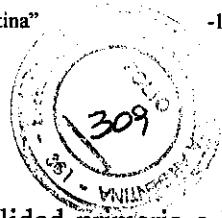
Asimismo, cabe destacar que el monto que sumaban las asistencias cuestionadas era de \$ 751.000 (fs. 3/4).

51.- Que, atento a la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad por los hechos, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del artículo 41 de la Ley 21.526 a los señores Julio Enrique Sahad, Italo Nicolás Brizuela, Elias Sahad, Claudia Cecilia López de Brígido y Manuel Guillermo Fernández Valdés.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del citado artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial del 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del día 27.09.93, por ser la normativa vigente a la época de la comisión de los hechos infraccionales.

52.- Que, con respecto a la graduación de la multa correspondiente a los señores Julio E. Sahad e Italo N. Brizuela se señala que, tal como se adelantara en el punto 16.-, la

10018601



Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II, atribuye una responsabilidad primaria a los miembros titulares del órgano de administración que integraran el Comité de Auditoría durante el período infraccional.

A su vez, la responsabilidad de los restantes miembros del órgano de dirección de la entidad –señores Elías Sahad, Ricardo F. De La Colina y Mario N. Torres–, se fundamenta en la expresa atribución efectuada por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, punto I.2, y en las especiales particularidades y razones esgrimidas en los precedentes puntos 16.- y 24.-.

Asimismo, en relación a la particular situación de la ex-gerente general López de Brígido y del señor Manuel G. Fernández Valdés –quienes como se adelantó figuraban entre los beneficiarios de los créditos cuestionados–, se ha regulado la sanción teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los puntos 36.-, 42.- y 43.-.

Y en cuanto a la situación de los señores Juan Carlos Mercado y Domingo Ernesto Villafañe, la misma fue analizada en el punto 35.-.

53.- Que se rechazó el planteo de nulidad intentado por los señores Manuel G. Fernández Valdés, Juan Carlos Mercado y Domingo Ernesto Villafañe, por los fundamentos expuestos en el precedente punto 33.-.

54.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

55.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Desestimar la nulidad impetrada por los señores Manuel Guillermo Fernández Valdés, Juan Carlos Mercado y Domingo Ernesto Villafañe, por las razones expuestas en el punto 33.- del considerando VI.-.

2º) Imponer las siguientes sanciones, en los términos de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

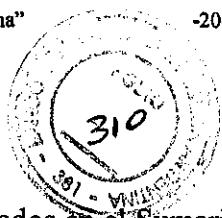
- A cada uno de los señores Julio Enrique SAHAD e Italo Nicolás BRIZUELA: Multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años -esta última

B.C.R.A.

"2004. Año de la Antártida Argentina"

-20-

100186011



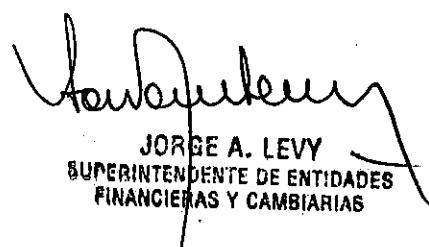
se subsume en la inhabilitación impuesta a cada uno de los nombrados en el Sumario N° 989, Expediente N° 100.564/99-.

- A la señora Claudia Cecilia LÓPEZ de BRÍGIDO y a cada uno de los señores Elías SAHAD y Manuel Guillermo FERNÁNDEZ VALDÉS: Multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años -esta última se subsume en la inhabilitación impuesta a cada uno de los nombrados en el Sumario N° 989, Expediente N° 100.564/99-.
- A cada uno de los señores Ricardo Federico DE LA COLINA, Mario Nicolás TORRES, Juan Carlos MERCADO y Domingo Ernesto VILLAFAÑE: Multa de \$ 35.000.- (pesos treinta y cinco mil).

3º) Absolver al señor Gustavo Raúl PEREYRA, por el cargo imputado en los presentes actuados.

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24.627.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

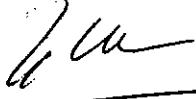

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to--

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

26 JUL 2004


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO